

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2015-00403-00
DEMANDANTES : José Ovelio Rincón Soler y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
: Nacional
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes:

En escrito del 14 de enero de 2019 la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de nulidad contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2018, alegando que dentro del proceso no se dispuso el traslado para presentar alegatos de conclusión, por lo que solicitó declarar la nulidad de lo actuado posterior a la incorporación de la prueba requerida por el Despacho y se dispusiera conceder el término correspondiente para la respectiva presentación de los alegatos de conclusión dentro de la Litis.

Por lo anterior, mediante auto del 25 de enero de 2019, se ordenó tramitar como incidente la solicitud de nulidad propuesta y correr traslado de la misma a la parte demandante por tres (3) días, término que transcurrió sin que la parte actora haya intervenido.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el artículo 133 del CGP dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

“**Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé dentro de las etapas del proceso contencioso administrativo, una para la presentación de las alegaciones de conclusión.

“**Artículo 179. Etapas.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas: (...)”

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión”.

Con base en lo anterior, en el *sub examine* el Despacho advierte que a pesar de no haberse indicado una causal de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, al hacer una lectura de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada, se infiere sin mayor elucubración que refiere a la causal del numeral 6 ibídem, al pretermittir antes de dictar sentencia de primera instancia dar la posibilidad a las partes de presentar alegatos de conclusión.

De otra parte, teniendo en cuenta que solicitud que aquí se estudia fue hecha por fuera de audiencia y después de la sentencia, se advierte que la nulidad propuesta se hizo dentro de la oportunidad procesal, al haberse realizado dentro del término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Al respecto, el artículo 247 del CPACA dispone:

“**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”

En este orden de ideas, como quiera que la situación aludida por la parte demandada se encuentra prevista como supuesto de nulidad procesal, en aras de determinar si le asiste razón o no a la incidentista, se revisaron las actuaciones correspondientes, encontrándose lo siguiente:

- El 19 de septiembre de 2018, dentro del presente expediente se llevó a cabo audiencia inicial, diligencia donde se ordenó una prueba de oficio, indicándose además que una vez se recaudara se surtiría su contradicción por medio escrito y cumplido esto se continuaría el trámite del proceso (Acta No. 052, fls. 367-369).

- El 5 de diciembre de 2018, se profirió sentencia de primera instancia, providencia donde se registró que los alegatos de conclusión fueron discurridos de manera oral en la diligencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2018.

Atendiendo a las anteriores contradicciones, se verificó la reproducción de seguridad, estableciéndose que dentro de la audiencia inicial no se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y que esa diligencia se desarrolló conforme quedó registrada en el Acta No. 052, siendo la decisión judicial, que una vez se recaudara la prueba documental se surtirá su contradicción por medio escrito, para luego correr traslado de los alegatos y proferir la respectiva sentencia.

Similarmente, se revisó el expediente, observándose que entre el 3 de octubre de 2018, fecha en que se recaudó la prueba de oficio y el 5 de diciembre de 2018, fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, no obra en el expediente auto mediante el cual se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Con fundamento en lo expuesto, al no haberse concedido dentro de la presente actuación término a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, efectivamente se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., sin que se avizore en este momento algún hecho que la sanee, razón por la se decretará la nulidad de la sentencia de primera instancia dictada el 5 de diciembre de 2018, en adelante.

Por consiguiente, el Despacho cerrará la etapa probatoria y ordenará a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el mismo término el Ministerio Público podrá rendir concepto sobre el caso.

Finalmente, no se hace necesario correr traslado de la prueba de oficio, ya que se trata de escrito de una demanda en donde actuaron las mismas partes que en el asunto *sub examine*.

Otras determinaciones

El 7 de marzo de 2019, se recibió escrito en el que la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional confiere poder a Jhon Ferley Palacios Palacios para que represente a la entidad en el proceso.

Frente a ello, se le reconocerá personería al abogado Jhon Ferley Palacios Palacios con tarjeta profesional No. 266.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del presente proceso con las facultades y en los términos del poder otorgado.

De acuerdo a lo anterior y siguiendo lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se tiene por revocado el poder que venía desempeñando la abogada Sorangel Roa Duarte como apoderada de esa entidad.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del 5 de diciembre de 2018, fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CERRAR la etapa de pruebas dentro del presente proceso.

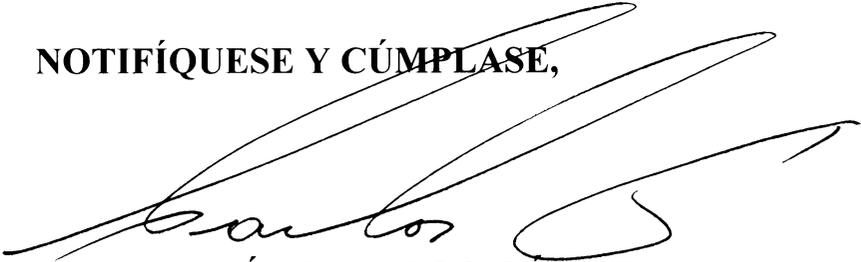
TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el mismo término el Ministerio Público podrá rendir concepto sobre el caso.

CUARTO: Téngase por revocado el poder que venía ejerciendo la abogada Sorangel Roa Duarte como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Jhon Ferley Palacios Palacios, con tarjeta profesional No. 266.322 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso con las facultades y en los términos del poder otorgado (fl. 399).

SEXTO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 051, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>
Hoy, veinticinco (25) de abril de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria